

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 9,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de la Gobernación:

Real decreto concediendo el Título de Muy humanitaria á la Villa de Irún (Guipúzcoa).—Página 169.

#### Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan á Josefa Revuelta López las 1.500 pesetas que depositó para redimir del servicio militar activo á su hijo Adolfo Sainz Revuelta.—Página 169.

Otra disponiendo se devuelvan á los interesados que figuran en la relación que se publica las cantidades que se mencionan, y que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas.—Página 169.

Otra disponiendo se devuelvan á Vicente Bernard Marcellán las 500 pesetas que depositó para reducir el tiempo de servicio en filas.—Página 170.

Otra ídem id. á Pedro Puig y Galcerán las 1.500 pesetas que depositó para redimir del servicio militar activo al mozo Esteban Ordoiz Junca.—Página 170.

#### Ministerio de Hacienda:

Real orden resolviendo el expediente sobre asimilación de la industria de venta por mayor de harina lacteada Nestlé.—Páginas 170 y 171.

Otra resolviendo instancia de los señores Desmarais Hermanos Deutsche y Compañía sobre envases de hoja lata petróleo, disponiendo que los mismos ascenden por la partida 131 del Arancel, á razón de 80 pesetas los 100 kilos.—Página 171.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden resolviendo el expediente incoado por los alumnos de la Escuela Superior de Comercio de Alicante D. Francisco Micó Cano y D. Francisco Monllor, solicitando concesión de matrícula y exámenes extraordinarios en la próxima convocatoria de Septiembre.—Página 171.

Otra disponiendo se adquieran, con destino á las Bibliotecas públicas del Estado, 50 ejemplares de la obra titulada «La Navidad de los niños», de la que es autor D. José Piliado.—Página 172.

Otra considerando válidamente constituida la Junta de Patronato del Museo de Ibiza (Baleares).—Página 173 á 176.

Otra disponiendo se abonen á la Orquesta Sinfónica de Madrid las 10.000 pesetas, mitad que la restaba percibir del premio que le fué concedido en el Concurso musical de 1912.—Página 176.

#### Administración Central:

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Caminos vecinales.—Declarando de utilidad pública los caminos vecinales que se mencionan.—Página 176.

ANEXO 1.º—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Barcelona).

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GOBERNACIÓN.—Inspección general de Sanidad exterior.—Estado de las enfermedades infecto-contagiosas que han atacado á los animales domésticos en España durante el mes de Marzo del año actual.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—Pliego 36.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### REAL DECRETO

En atención á los méritos contraídos por la villa de Irún acudiendo solícita al auxilio de las víctimas ocasionadas por el choque de dos trenes eléctricos en el trayecto de la frontera á San Sebastián,

Vengo en conceder que á los títulos de Noble, Leal, Muy benemérita y generosa que posee, una la villa de Irún el de Muy humanitaria.

Dado en San Sebastián á dieciocho de Julio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Santiago Alba.

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Josefa Revuelta López, vecina de San Pedro del Romeral, provincia de Santander, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que ingresó en la Delegación de Hacienda indicada, según carta de pago número 113, expedida en 30 de Septiembre de 1911, para redimir del servicio militar activo á su hijo Adolfo Sainz Revuelta, recluta del reemplazo de 1910, perteneciente á la zona de Santander,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta que el citado individuo ha sido declarado condicional en tercera revisión y lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885,

modificada por la de 21 de Agosto de 1896, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito, ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 17 de Julio de 1913.

LUQUE.

Señor Capitán general de la sexta Región.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se relacionan á continuación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según car-

tas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito ó la per-

sona autorizada en forma legal, según previene el artículo 189 del reglamento dictado para la ejecución de la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su

conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1913.

LUQUE.

Señores Capitanes generales de las 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª y 8.ª regiones.

*Relación que se cita.*

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos.	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS		ZONA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago.	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago.	Sumas que deben ser reinte- gradas. — Pesetas.
		Ayuntamiento.	Provincia.					
Adolfo Pérez López.....	1913	Madrid.....	Madrid.....	Madrid.....	8 Enero 1913..	247	Madrid.....	500
Perfecto Sáez Lizana.....	1913	Idem.....	Idem.....	Idem.....	13 Febrero 1913	183	Idem.....	500
Rafael Reboles Picazo.....	1913	Idem.....	Idem.....	Idem.....	17 Enero 1913..	247	Idem.....	1.000
Policiano Victorio Alcázar Ayuso.....	1913	Villarejo de Salvanés..	Idem.....	Gatafe.....	13 Febrero 1913	1.078	Idem.....	500
Saturrino Esquivias Gallardo..	1913	Ibicas.....	Toledo.....	Toledo.....	6 ídem 1913..	145	Toledo.....	500
Felipe Esteban Díaz.....	1913	Guadalajara.	Guadalajara.	Guadalajara.	13 ídem 1913..	9	Guadalajara.	500
Alfonso d o Ilikouski Marga rita.....	1912	Sevilla.....	Sevilla.....	Sevilla.....	21 Agosto 1912.	967	Sevilla.....	1.000
Isidro Vilar Sánchez.....	1913	Castellón...	Castellón...	Castellón...	14 Febrero 1913	433	Castellón...	500
Pascual Arenós Mesoguer.....	1913	Villarreal...	Idem.....	Idem.....	15 ídem 1913..	449	Idem.....	500
Bautista Arenós Menzonis.....	1913	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	458	Idem.....	500
Saavio Soria Sánchez.....	1913	Alicadozo...	Albacete...	Albacete...	27 Enero 1913..	56	Albacete...	500
Miguel Cañizares Cabrera.....	1913	Lorca.....	Murcia.....	Murcia.....	12 Febrero 1913	7	Murcia.....	1.000
Juan Horta Nogué.....	1912	Bruñola....	Gerona.....	Gerona.....	18 Abril 1912..	665	Gerona.....	500
Aurelio Ciganda Ferrer.....	1913	Pamplona...	Navarra...	Pamplona...	18 Enero 1913..	185	Navarra...	1.000
Celso Castuera Gorraiz.....	1913	Idem.....	Idem.....	Idem.....	6 Febrero 1913	243	Idem.....	500
Antonio Lage Fernández.....	1913	Maceda.....	Orense.....	Orense.....	10 ídem 1913..	184	Orense.....	500

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Vicente Bernard Marcellán, soldado del Regimiento Infantería de Aragón, número 21, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que ingresó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza, según carta de pago número 12, expedida en 15 de Febrero de 1913, para reducir el tiempo de servicio en filas, como recluta del reemplazo de 1912, perteneciente á la zona de Zaragoza,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta que el interesado no puede hacer uso de los beneficios de la reducción del tiempo del servicio en filas, por haber ingresado dicha suma fuera del plazo legal, se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la Ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 18 de Julio de 1913.

LUQUE.

Señor Capitán general de la quinta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Pedro Puig y Galcorán, vecino de Gerona, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que ingresó en la Delegación de Hacienda de la pro-

vincia indicada, según carta de pago número 53, expedida en 2 de Diciembre de 1909 para redimir del servicio militar activo al mozo Esteban Ordeix Juncas, recluta del reemplazo de 1909, perteneciente á la zona de Gerona,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 18 de Julio de 1913.

LUQUE.

Señor Capitán general de la cuarta Región.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente instruido á D. Miguel Ruiz Barreto por la Delegación de Hacienda de Sevilla, sobre asimilación de la industria de venta por mayor de harina lacteada Nestle, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo, en su Comisión permanente, el expediente adjunto, del cual resulta:

»Que D. Miguel Ruiz Barreto, único depositario y agente para la venta del producto Harina lacteada Nestle en España, expuso á la Administración de Contribuciones de Sevilla que se proponía ejercer en dicha capital la industria de la venta del referido producto, y no estando tarifado de modo expícito en la Contribución industrial, pretendió se fijase á la misma cuota provisional, hasta que tramitado el expediente de asimilación se señalase la definitiva, que creía ser la correspondiente á los especuladores.

»Comprobado por la Inspección que las únicas operaciones que realiza el solicitante son las de venta por mayor del artículo en Sevilla y demás poblaciones de España, á las que remite por cuenta de los compradores, sin despacho abierto al público, teniendo sólo almacén para las existencias y despacho para los pedidos; y en la inteligencia de que el repetido artículo no es ni puede calificarse como de conserva, estimó que no debía comprenderse la industria en la clase 1.ª de la tarifa 1.ª

»Con vista de este parecer y practicadas algunas ampliaciones, fué incluida la industria provisionalmente en la clase 4.ª número 10 de la tarifa 1.ª, por su semejanza con la venta de galletas; procediéndose á tramitar el expediente de asimilación para la clasificación definitiva

»Previos los informes reglamentarios, en los que no hubo unanimidad, la Delegación de Hacienda, conformándose con la propuesta de la Administración de Contribuciones, elevó el expediente al Ministerio, significando que á su entender debía señalarse á la industria de referencia para su clasificación definitiva el número 15 de la clase 9.<sup>a</sup> de la tarifa 1.<sup>a</sup>, que comprende la venta al por menor en las tiendas de comestibles del producto de que se trata con recargo de un 100 por 100 de la cuota, por ser la de que se trata venta al por mayor, con más un aumento del 50 por 100 por ser exclusivo, ó bien que se adicione un epígrafe á la clase 6.<sup>a</sup> de la propia tarifa 1.<sup>a</sup> con cuota de 586,80, intermedia entre la que está asignada á la venta de harinas de todas clases y galletas (epígrafes 7 y 10 de la clase 4.<sup>a</sup>), y el 15 de la clase 9.<sup>a</sup>, que comprende, entre otros artículos, la venta al por menor de este artículo:

»Visto el Reglamento y tarifas de la Contribución industrial, la Dirección General del ramo, conforme con el parecer del Negociado y Sección correspondientes, estimando que la industria aparece tarifada, puesto que en el epígrafe 7 de la clase 4.<sup>a</sup> de la tarifa 1.<sup>a</sup> figura la venta al por mayor de harinas de todas clases, estima que no es procedente la asimilación de la industria que ha motivado este expediente, y propone se declare que la venta al por mayor de la harina lacteada ú otra harina sujeta á cualquier preparación, está comprendida en el número 7 de la clase 4.<sup>a</sup> de la tarifa 1.<sup>a</sup> de las unidas al vigente Reglamento de la Contribución industrial.

»Y en tal estado el asunto, V. E. se ha servido consultar al Consejo:

»Considerando que la industria á que se refiere este expediente es de venta al por mayor, y no debe tarifarse en epígrafes ó clases que comprenden las ventas que se hacen en menor escala, y, por tanto, con menos probabilidades de ganancias por la menor extensión en el ejercicio de la industria y más reducido mercado:

»Considerando que el epígrafe 7.<sup>o</sup> de la clase 4.<sup>a</sup> de la tarifa 1.<sup>a</sup>, por su generalidad de redacción y concepto, abarca la venta de harinas de todas clases, ya las que se expenden en estado natural, ya las preparadas en alguna forma que no cambie su substancia y naturaleza, es decir, siempre que sea polvo de trigo ú otros cereales, semillas, tubérculos ó legumbres:

»Considerando que ni la venta de galletas tiene paridad con la de la harina de que se trata, ni es ésta conserva alimenticia, ni puede asimilarse la industria de su venta al por mayor á la que se clasifica en otros epígrafes y clases de los que han sido propuestos por las oficinas provinciales porque se refieren y gravan la venta al menudeo hecha en tiendas de

comestibles, y á la par con otros muchos artículos:

»Considerando que para la clasificación definitiva en este caso es innecesaria, por cuanto se deja dicho, la creación de ningún nuevo epígrafe ni la adición de los que existen, pues no hay motivo fundado para ello ni cabe su justificación, á tenor de lo prevenido en el artículo 3.<sup>o</sup> del Reglamento de industrial; y

»Considerando que en el expediente adjunto aparecen cumplidos los requisitos que determina el artículo 119 del mismo Reglamento.

»El Consejo, constituido en Comisión permanente, conforme con la propuesta hecha por la Dirección General de Contribuciones, opina que procede resolver este expediente en la forma y términos que se expresan en la Nota del referido Centro.»

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde), con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, ó sea declarar que no procede la asimilación de la industria de venta por mayor de harina lacteada ó sujeta á cualquiera otra preparación, por estar comprendida dicha venta en el número 7.<sup>o</sup> de la clase 4.<sup>a</sup> de la tarifa 1.<sup>a</sup> de las unidas al vigente Reglamento de la Contribución industrial y de comercio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1913.

SUAREZ INCLAN.

Señor Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias de los Sres. Demarais, Hermanos, Deutsch y Compañía, Fourcade y Provot, Mercader y Viuda de Londaiz, Babé y Compañía, Martínez y Compañía, Mesa Marchesi y Compañía, Oatasus y Compañía, Hijos de Ayora, refinadores de petróleo y esencia mineral en Santander, Alicante, Badalona, Sevilla, Bilbao, Pasajes, Vigo, Gijón, Coruña, Barcelona, Palma de Mallorca, Reus y Valencia, solicitando se rectifique la forma de adeudo de los envases de hoja de lata del petróleo en el sentido de que éstos adeuden por su correspondiente partida á razón de 80 pesetas los 100 kilos, en vez de incluir para el adeudo su peso en el del petróleo, como desde el nuevo Arancel viene practicándose:

Resultando que los interesados fundan su pretensión en que desde el Arancel de 1892 ha venido verificándose el adeudo de los petróleos de conformidad con lo que piden, y que como el petróleo adeuda por peso neto, es evidente que los envases deben adeudar por sus partidas respectivas:

Resultando que los petróleos se importan en España principalmente en buques tanques y son entregados al consumo en

seis clases en envases diferentes, á saber, en cajas de madera con dos latas, en barriles de madera, en bidones de acero de 50 litros, en cilindros de acero de 200 á 500 litros, en bidones metálicos de 5 litros y en vagones cisternas:

Considerando que según el caso 4.<sup>o</sup> de la disposición 5.<sup>a</sup> se entenderá como peso neto á los efectos del arancel 2.<sup>o</sup> el de la mercancía con los estuches ó cajas que sean su envase natural y con el que se venden al detalle, como los instrumentos de ciencias y artes, los juguetes, las plumas y otros artículos semejantes:

Considerando que según el caso 5.<sup>o</sup> de la misma disposición, los estuches, las cajas y otros envases que no reúnan las condiciones expresadas en el párrafo anterior se aforará por sus partidas respectivas, y en este caso se encuentran los envases de hoja de lata del petróleo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General y lo informado por la Junta de Aranceles y Valoraciones, que los envases de hoja de lata de petróleo aduden por la partida 131 del Arancel, á razón de 80 pesetas los 100 kilogramos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Junio de 1913.

SUAREZ INCLAN.

Señor Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: En el expediente incoado por los alumnos de la Escuela Superior de Comercio de Alicante, D. Francisco Mico Oano y D. Francisco Monllar Rodríguez, matriculados en algunas asignaturas del primer curso del grado elemental, según el plan de estudios marcado en el Real decreto de 22 de Agosto de 1903, el Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente dictamen:

«La Comisión permanente del Consejo opina que se proponga á la Superioridad la concesión de matrícula y exámenes extraordinarios en la próxima convocatoria de Septiembre para que los alumnos Sres. Mico y Monllar se examinen de la asignatura de Aritmética y Cálculos mercantiles, y que se diere una disposición de carácter general para cuantos alumnos se encuentren en el mismo caso, ordenando que cuantos alumnos han comenzado por el plan antiguo continúen por él sus estudios hasta terminar el período de enseñanza comenzado, adaptándose al nuevo al comenzar el grado superior.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servi-

do disponer cuanto en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1913.

RUIZ GIMENEZ.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En vista de los informes favorables emitidos por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos y por la Real Academia Española acerca de la obra titulada «La Navidad de los niños», de la que es autor D. José Pillado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, con destino á las Bibliotecas públicas del Estado, se adquirieran 50 ejemplares de la citada obra, al precio de cinco pesetas cada uno, y que su importe total, ó sean 250 pesetas, se libre á favor de D. José Pillado, previo el oportuno parte del ingreso en el Depósito de libros, con cargo al crédito de 50.000 pesetas asignado, entre otros extremos, para adquisición de libros en el capítulo 13, artículo 2.º del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1913.

RUIZ GIMENEZ.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

*Informe que se cita.*

Real Academia Española:

Ilmo. Sr.: El señor Académico de número encargado de informar acerca de la obra titulada «La Navidad de los niños» que acompañaba á la atenta comunicación de V. I. fechada á 1.º de Abril último, ha emitido el dictamen que se inserta á continuación:

Designado por nuestro ilustre Director para redactar el informe pedido á esta Academia por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes acerca de la obra titulada «La Navidad de los niños», de la cual solicita D. José Pillado compra de ejemplares con destino á las Bibliotecas públicas, el que suscribe tiene la honra de proponer el siguiente proyecto de dictamen:

«La Navidad de los niños» es un libro de más de 100 páginas, en 4.º, impreso en excelente papel, con tipos claros, y adornado con láminas, unas en negro, otras en color por el moderno procedimiento llamado «tricomía». Las primeras son reproducciones de dibujos; las segundas de cuadros pintados por notables artistas.

Todo ello está ejecutado con tan singular esmero, que, en su parte material, la obra puede competir con las mejores de esta índole publicadas por las principales casas editoriales de Francia, Inglaterra y Alemania.

El texto es aún digno de mayor alabanza, pues está formado por una preciosa colección de trabajos cortos, en verso y prosa, notables por su mérito y además muy propios y adecuados para el público que ha de leerlos ó ha de escuchar su lectura.

Los versos son romances populares llenos de candorosa poesía en que se narran y describen episodios del nacimiento

to y la infancia de Cristo, y villancicos á los cuales acompaña la notación musical con que se cantan en los pueblos y lugares de Castilla. Incluyéndose, además, varios romances eruditos de autores clásicos, como el Maestro Valdivieso y Lope de Vega, y otros de poetas modernos tan ilustres como Ventura de la Vega y Jacinto Verdaguer, este último primorosamente traducido por D. Juan Menéndez Pidal.

Los artistas en prosa son unos de Fernán Caballero, otros de autores franceses y alemanes, puestos en elegante y puro estilo por un literato que si ha callado el nombre no ha podido ocultar su exquisito gusto y su conocimiento de la lengua castellana.

En suma, por lo que contiene y por la forma en que está presentada, «La Navidad de los niños» es obra digna del apoyo y de la protección de la Academia.

Libros como ésta, repartidos en las Escuelas públicas, contribuirían poderosamente á desarrollar en el alma de los niños la ternura de sentimientos y el amor á la Caridad y á la Paz.

Debe, pues, accederse á lo que solicita el editor de «La Navidad de los niños».

Y habiendo aprobado la Academia el preinserto dictamen y considerando la obra digna de la protección oficial, tengo la honra de comunicarlo á V. I., devolviéndole al propio tiempo la instancia de D. José Pillado y el expediente de su razón.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Junio de 1913.—El Secretario accidental, Emilio Cotarelo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Instrucción Pública y Bellas Artes.»

Ilmo. Sr.: En el expediente que se hará mérito:

1.º Resultando que por Real decreto de 5 de Septiembre de 1907 se aceptó la donación hecha al Estado por D. Juan Román y Calvet, como Director y apoderado de la Sociedad Arqueológica Ebusitana, del Museo formado por éste en Ibiza, quedando bajo la dependencia del ramo de Instrucción Pública, custodiado y regido al efecto por el Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, é instituyéndose para su fomento una Junta de Patronato, compuesta por un representante de este Ministerio, otro de la Real Academia de la Historia, otro de aquel Ayuntamiento, otro elegido por el de Formentera y demás foráneos, otro por el de la Comisión provincial de Monumentos de Baleares y tres representantes de D. Juan Román y Calvet, Director de la mencionada Sociedad.

2.º Resultando que por Real orden de 27 de igual mes y año se dispuso en ejecución del citado decreto que al Ministerio incumbía la alta inspección sobre la Junta de Patronato y á ésta dirigir las excavaciones de la Necrópolis de Ereso para que los objetos descubiertos ingresaran en el Museo, y se creó con el sueldo ó gratificación anual de 2.000 pesetas una plaza de Conservador del mismo Establecimiento y otra de Ordenanza con el de 1.000 pesetas anuales, así como se

mandó consignar en el presupuesto de este Departamento ministerial la cantidad de 1.000 pesetas anuales para material de oficina del Museo y otras 1.000 como subvención á la Junta de Patronato para auxiliar las excavaciones.

3.º Resultando que D. Bartolomé Román Capmany, con fecha 4 de Enero de 1910, y en concepto de Director de la mencionada Sociedad, ratificó la cesión, denunciando que la Junta no funcionaba con regularidad, pues no había realizado una sola excavación ni entregado al Museo objeto alguno, insistiendo en su denuncia por instancia del día 28 de Marzo siguiente, á la cual acompañó dos certificaciones, una del óbito de D. Juan Román y Calvet, ocurrido el 4 de Enero anterior, y otra negativa del Registro general de actos de última voluntad, habiendo manifestado á este Ministerio su viuda doña Vicenta Ferrer y Vallés, en instancia de 25 de Marzo del referido año, y D. Carlos Román y Ferrer, en su propio nombre, como hijo y heredero del Sr. Román y Calvet, y en representación de sus hermanos y coherederos, que éste no había dejado disposición alguna referente al asunto, y que en la Necrópolis de Ereso estaba enclavada la finca Cam Partid, de la exclusiva propiedad de dicha señora, y que la Junta de Patronato debía disolverse por no funcionar con regularidad.

4.º Resultando que D. Arturo Pérez Cabrero, como Presidente de la Junta de Patronato, en instancia fecha 10 de Mayo de 1910, reclamó los créditos consignados en el presupuesto para las excavaciones y pidió que el Estado demandase á la sucesión del Sr. Román y Calvet para que entregara al Museo todos los objetos arqueológicos que obraban en su poder para que permitiera hacer las excavaciones en el indicado inmueble y para que facilitara á la misma Junta el importe en venta de la obra «Los nombres é importancia arqueológica de las islas Pythiusas», escrita por su causante.

5.º Resultando que por escritura líquida, pero no inscrita, otorgada ante el Notario de Barcelona D. Melchor Canal y Soler, con fecha 27 de Mayo de 1905, D. Juan Román y Calvet compró la finca de que se trata, como administrador legal de los bienes é intereses y representante de su esposa D.ª Vicenta Ferrer y Vallés, y además como albacea testamentario de la hermana de ésta, D.ª Josefa, quien instituyó á la primera heredera universal, haciendo constar que el dinero invertido en la compra procedía del caudal dejado por la finada á cargo de su albaceazgo, por lo que debía entenderse que la voluntad del otorgante era realizar la adquisición en nombre y á favor de su cónyuge, á la que se transmitía el pleno dominio de la finca, que en realidad quedaba á la libre y absoluta disposición de la nueva dueña al cesar el com-  
pareciente en el cargo de albacea, sin

ningún otro gravamen ni restricción para la propiedad que la reserva que hacía de poder disponer en caso oportuno á favor de la Sociedad Arqueológica Ebusitana ó de la persona ó entidad que conviniere, según las circunstancias, de los hallazgos de objetos de valor arqueológico que pudieran obtenerse mediante las excavaciones que en tal predio se realizaran.

6.º Resultando que la Dirección General de lo Contencioso en 18 de Marzo de 1911 informó en el expediente:

Primero. Que se declarase válidamente constituida la Junta de Patronato.

Segundo. Que igualmente se declarasen válidas las cesiones de los objetos arqueológicos y de la edición de la mencionada obra, hechas por D. Juan Román y Calvet, con acción por parte del Estado para reclamarlas.

Tercero. Que el Estado tenía el derecho de ocupar la finca para hacer excavaciones y el de inscribir á su favor el gravamen; y

Cuarto. Que no se podrían librar las cantidades consignadas para excavaciones, mientras no se incluyeran en los presupuestos como obligaciones pendientes.

7.º Resultando que la Comisión permanente del Consejo de Estado con fecha 6 de Diciembre de 1911, fundándose en que á este Ministerio, conforme al Real decreto y á la Real orden en que se aceptó la donación y se constituyó la Junta de Patronato, incumbía la alta inspección de dicha Junta y del Museo, y en que debía mantenerse la posesión de los derechos transmitidos al Estado sobre la Necrópolis de Ereso, en que está enclavada la finca Can Partid, ya que sólo enjuició ante los Tribunales mediante reclamación de índole civil, podía desposeerse de aquéllas, informó:

Primero. Que con arreglo al Real decreto y á la Real orden mencionadas, debían regularse cuantos extremos comprendía el expediente, velando este Ministerio por su cumplimiento de acuerdo con la voluntad del fundador en cuanto á la constitución de la Junta y mantener la posesión de los derechos del Estado, mientras no fuera vencido en juicio; y

Segundo. Que se dictaran las medidas oportunas para depurar la exactitud de los hechos denunciados en el expediente, corrigiendo, caso de ser ciertas, las infracciones que se hubiesen cometido.

8.º Resultando que por Real orden de 27 de Enero de 1912, y en atención á no concretarse en el anterior dictamen las resoluciones que pudieran recaer respecto á los distintos puntos objeto de la consulta por serlo del expediente, se acordó oír al Consejo de Estado en pleno.

9.º Resultando que por Real orden de 13 de Abril siguiente se remitió también á dicho Cuerpo Supremo Consultivo para

que surtiera sus efectos en el expediente un oficio, en que el Presidente y el Secretario de la Junta de Patronato participaban que ésta había acordado por unanimidad retirar sus reclamaciones contra los herederos del Sr. Román y Calvet, por haber concurrido ambas partes á hacer un arreglo amistoso que, según ellas, reportaría grandes beneficios al Museo, sin detrimento de los intereses del Estado.

10. Resultando que el Consejo de Estado en pleno emitió su informe, fecha 18 de Mayo de 1912, en el sentido:

Primero. De hacer suyo el de su Comisión permanente; y

Segundo. De que podría autorizarse á la Junta de Patronato para convenir con los herederos del Sr. Román y Calvet una transacción en las cuestiones suscitadas, debiendo elevarse el convenio que se acordara á este Ministerio, para su aprobación.

11. Resultando que en Real orden de 31 de Mayo de 1912, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, se acordó quedara en suspenso la ejecución del número 1.º de sus conclusiones para tenerlo en cuenta al resolver definitivamente el asunto, en vista de las bases aceptadas y suscritas por las partes, que la indicada Junta de Patronato debería elevar á este Ministerio en término de veinte días para su aprobación, si fue- se de estimar.

12. Resultando que la Junta de Patronato, en oficio de 18 de Junio, presentó las bases de la transacción que dijo había convenido con los herederos del señor Román Calvet, y consistentes:

Primero. En retirar todas sus reclamaciones anteriores.

Segundo. En la entrega por parte de dichos herederos al Museo de Ibiza de una colección de 150 objetos arqueológicos que en dicha base se detallan.

Tercero. En que se entienda redactado el texto del artículo 3.º del Real decreto de 9 de Septiembre de 1907 en el sentido de que los mencionados herederos y el Director de la Sociedad arqueológica Ebusitana, por turno riguroso, designaran los Vocales de la Junta á que el propio artículo se refiere, empezando dicho turno por la familia del expresado D. Juan Román Calvet.

13. Resultando que por orden de la Subsecretaría de este Ministerio, fecha 15 de Julio, se acordó que las partes levantasen acta, suscrita por las mismas, haciendo constar si estaban ó no de acuerdo:

Primero. Respecto á la ocupación en todo tiempo y á perpetuidad de la finca, para hacer en ella excavaciones, destinándose los hallazgos al Museo.

Segundo. Respecto á la cesión al Estado del derecho de propiedad para su inscripción en el Registro general de la propiedad intelectual de la obra del cau-

sante y entrega de los ejemplares de la misma; y

Tercero. Respecto á si los objetos entregados al Museo por la susodicha sucesión eran los mismos ó diferentes ó si eran más ó menos en número de los que la Junta había alegado que tenían los herederos obligación de entregar.

14. Resultando que la Junta de Patronato, en oficio del 22 de Agosto, hizo presente:

Primero. Que la finca, por ser de la exclusiva propiedad de D.ª Vicenta Ferrer y Vallés, no pasó á los herederos de D. Juan Román y Calvet, los cuales, en consecuencia, no podían disponer de la misma ni conceder sobre ella derecho alguno; pero que dicha señora permitiría hacer al Estado ó á la Junta directamente toda suerte de excavaciones en la susodicha finca, siempre que no se causen daños ó perjuicios materiales, indemnizándose en caso contrario, para que todos los objetos encontrados ingresaran en el Museo como propiedad de éste, y, por tanto, del mismo Estado.

Segundo. Que los herederos del señor Román Calvet cesarían al Estado todos los ejemplares y el derecho de propiedad de la obra de su causante, siempre que previamente se les abone la cantidad de 1.062,75 pesetas, que justificarían, por gastos de encuadernación, posteriores al óbito de su autor; y

Tercero. Que los objetos entregados al Museo por los herederos aludidos, eran buena parte de los que halló el causante en las excavaciones que hizo en la Necrópolis mencionada y en otros lugares de la isla; así como que los interesados formalizarían en acta todos estos extremos si merecían la aprobación del Ministerio.

15. Resultando que la misma Junta de Patronato, en instancia que tuvo entrada en este Ministerio el 6 de Septiembre último, solicitó se la librase la cantidad de 5.000 pesetas, importe de las subvenciones correspondientes á los años 1908 á 1912, habiéndola informado la Sección de Contabilidad en el sentido de que no era legalmente posible disponer en un ejercicio de gastos con cargo á créditos de presupuestos anteriores:

16. Resultando que D.ª Vicenta Ferrer y Vallés y D.ª Josefa Román y Ferrer, en instancia fecha 21 de Octubre de 1912, ingresada en este Ministerio el día 7 de los corrientes, la primera como madre y legítima representante de los menores doña Vicenta, D. Eugenio y D.ª Juana Román y Ferrer, hacen presente que están conformes en ceder al Estado la propiedad de la obra de su causante «Los nombres é importancia arqueológica de las islas Pithiusas» y de todos sus ejemplares, unos 600 en papel común y un centenar en papel de hilo sin encuadernar y 20 encuadernados, siempre que sus productos se destinen á fomentar el Museo de Ibiza, y que los ejemplares que no se vendan se

destinen á Bibliotecas ó Centros de cultura pública, previo reintegro, mediante recibo, de las 1.062,75 pesetas que después de la muerte del causante han satisfecho por gastos de la propia obra; y que los ejemplares se encuentran en los almacenes de D. Angel Aguiló, de Barcelona:

17. Resultando que D.<sup>a</sup> Vicenta Ferrer y Vallés, en instancia que ha tenido entrada en este Ministerio en la misma fecha que la anterior, después de hacer la declaración razonada de que la finca Can Partid es de su exclusivo y único dominio, sin gravamen ni limitación de ninguna clase, ofrece conceder permiso, siempre que no se interprete como obligación personal ni carga, á la Junta de Patronato para efectuar excavaciones al objeto de aumentar la dotación del Museo de Ibiza, previa noticia anticipada que habrá de dársela de la ordenación de cada serie de trabajos, debiendo ser indemnizada de los perjuicios que se la irroguen, y solicitando, en fin, por un otrosí, que se le devuelva la primera copia fehaciente con su carta de pago de la escritura de compra, dejándose en el expediente, una vez cotejada con ésta, la copia simple que acompaña:

18. Resultando que D. Carlos Román y Ferrer, como heredero legítimo de su difunto padre D. Juan Román y Calvet en instancia fecha 31 de Octubre de 1912, registrada en este Ministerio el día 7 del presente mes, muestra su conformidad con la instancia deducida por su señora madre y hermanos, de que se deja hecha mención en el Resultado 16:

1.º Considerando que la donación hecha al Estado por D. Juan Román y Calvet, como Director y apoderado de la Sociedad Arqueológica Ebusitana, ratificada por ésta, del Museo de Ibiza, con el propósito laudable y altruista de reconstituir la historia antigua de las islas Pityusas, fué aceptada por el Real decreto de 5 de Septiembre de 1907, cumplimentado por la Real orden de 27 de igual mes y año, cuyas resoluciones quedaron firmes y consentidas, causando estado en vía gubernativa, por no haberse interpuesto contra ellas en el plazo legal de tres meses, á contar desde sus respectivas publicaciones en la GACETA DE MADRID, que tuvieron lugar en 24 de Septiembre y 8 de Octubre de aquel año, recurso alguno contencioso-administrativo, conforme al artículo 7.º de la ley reformada de 22 de Junio de 1894, confirmada por el artículo adicional, 1.º de la del Consejo de Estado de 5 de Abril de 1904; de donde se infiere que dicho Real decreto y dicha Real orden constituyen la legislación vigente, á la cual es forzoso atenerse para resolver las cuestiones surgidas acerca del particular:

2.º Considerando que dispuesto por los artículos 2.º y 3.º del repetido decreto que el Museo Arqueológico de Ibiza que-

dara en lo sucesivo bajo la dependencia del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, custodiado y regido por el Consejo Directivo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos como uno de los establecimientos á su cargo, y que se instituya una Junta de Patronato protectora de tal Museo, correspondiendo al propio Ministerio la alta inspección sobre el modo de constituirse y funcionar la Junta, según el número 4.º de la Real orden citada, es notoria la competencia de este Ministerio para entender del asunto, máxime cuando á tenor del artículo 339, número 2.º del Código Civil, son bienes de dominio público los que pertenecen privativamente al Estado y están destinados al servicio público ó al fomento de la riqueza nacional, como lo está el Museo de que se trata, que pertenece al ramo de Instrucción Pública, conforme á los artículos 158 y 243 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 y 37 en relación con el 25 del mismo Código, preceptivos de que las fundaciones de interés público se regirán por las reglas de su institución.

3.º Considerando que retiradas por la Junta de Patronato del Museo Arqueológico de Ibiza todas las reclamaciones que había formulado en el expediente contra la sucesión de D. Juan Román y Calvet, á este Ministerio incumbe no más que determinar si debe aprobarse las bases de la transacción propuesta por dicha Junta, aceptadas por la mencionada sucesión con las limitaciones opuestas por ésta, sin hacer ya declaraciones de derechos á favor ó en contra de los contendientes, como hubiera sido forzoso, siempre en el orden administrativo, de haber continuado entre ellos el debate que plantearon ante este Departamento, á cuyo efecto las resoluciones que recaigan deberán informarse en el sentido de que no haya perjuicio alguno para los intereses del Estado al adoptarlas, máxime cuando no es éste el que transige.

4.º Considerando que no existe óbice legal en tener por desistida á la Junta de Patronato de sus reclamaciones contra la sucesión Román Calvet, en cuanto á la demanda para el Museo citado, de los objetos arqueológicos que obraban en poder del causante, pues que la entrega por los herederos de la colección de 150 objetos enriquecen sin disputa los fondos del propio establecimiento; como no lo existe por vía de hermenéutica, en que el artículo 3.º del Real decreto de aceptación del Museo se entienda en el sentido de que los herederos aludidos y el Director de la Sociedad Arqueológica Ebusitana, por turno riguroso, designen dos y uno, respectivamente, y viceversa, de los tres Vocales de la Junta de Patronato á que el texto se refiere, empezando por la familia del Sr. Román Calvet, toda vez que el celo desplegado por éste cuando á nombre de la Sociedad hizo cesión tan importante para la Arqueología patria,

debe recompensarse dando intervención en la Junta á sus sucesores, que á buen seguro han de apreciar así debidamente honrado el nombre de su progenitor y se sentirán estimulados para seguir imitando su conducta en beneficio del establecimiento mismo.

5.º Considerando que la conformidad existente entre la Junta de Patronato y la sucesión Román Calvet acerca de que la finca Can Partid, enclavada en la Necrópolis de Ereso, pertenecía cuando tuvo lugar la donación del Museo Arqueológico de Ibiza y sigue perteneciendo exclusivamente, en pleno dominio, á D.<sup>a</sup> Vicenta Ferrer y Vallés, viuda de D. Juan Román y Calvet, sin carga ó gravamen alguno, al objeto de que la Junta haga allí excavaciones, no puede ser ponderable para resolver de plano y en sentido negativo cuestión tan importante, suscitada precisamente por la Junta antes de la transacción, cuya aprobación oficial desea, dado el precepto del número 5 de la Real orden dictada en ejecución del Real decreto en que se aceptó el donativo, que atribuye como función de la misma Junta la de ordenar y dirigir las excavaciones en la Necrópolis de Ereso, cuidando de que no se interrumpiesen; sino que es necesario examinarla, teniendo en cuenta para ello si hay posibilidad de una solución armónica que en este punto tampoco lesione los derechos del Estado, sin invadir este Ministerio, al Juzgarla, ninguna otra esfera de jurisdicción distinta de la que le compete ni transigir acerca de los mismos.

6.º Considerando que no mencionándose tal finca en el Real decreto ni en la Real orden que lo complementó de aceptación del Museo Arqueológico de Ibiza, siquiera resulte que aquélla está enclavada en la Necrópolis de Ereso, donde radican por lo visto otros predios, nunca sería dable á este Ministerio llegar á declaraciones extremas respecto á este particular, ni aun bajo la hipótesis de que D. Juan Román y Calvet hubiera hecho ofrecimientos que implicaran la creación de una servidumbre de excavación sobre el inmueble, pues los actos realizados por él adolecerían de un vicio de nulidad si carecía de facultad legal para la imposición de la carga, toda vez que como albacea de D.<sup>a</sup> Josefa Ferrer y Vallés, con dinero procedente de la herencia de ésta, y como administrador de los bienes y representante de la heredera y hermana de aquélla, ó sea de su esposa D.<sup>a</sup> Vicenta Ferrer y Vallés, compró por escritura pública, con anterioridad á la donación del Museo, el inmueble Can Partid, sin ningún otro gravamen ni restricción para la propiedad, que la reserva que hacía de disponer en caso oportuno á favor de la Sociedad Arqueológica Ebusitana ó de la persona ó entidad que conviniere, según las circunstancias de los hallazgos de objetos de valor arqueoló-

gico que pudieran obtenerse mediante las excavaciones que en tal predio se realizaran; redacción literal de la correspondiente cláusula de la escritura, en que más bien se destinaban al Museo los objetos procedentes de excavaciones, sin reservar su ejecución á terceras, pero que sería siempre de dudosa eficacia, y sobre toda materia á discutir en la legislación foral de Baleares de separación matrimonial de bienes, no habiendo comparecido aquél al comprar la finca por su propio derecho y si en el doble carácter que anotado queda, sin ostentar poder de la compradora para establecer la carga, pues que el artículo 594 del Código Civil sólo permite crear servidumbres sobre una finca al propietario de ella.

7.º Considerando que por ser doctrina legal establecida por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, entre otras, en sentencias de 10 de Mayo de 1898, 2 de Diciembre de 1905 y 11 de Abril de 1906, que las cuestiones de propiedad y posesión son de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios, cuya doctrina aparece declarada además en las sentencias de 29 de Septiembre de 1906, 21 de Diciembre de 1907 y 17 de Junio de 1912, pronunciadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de dicho Supremo Tribunal, este Ministerio carecería en todo caso de jurisdicción para declarar si en la finca Can Partid se había constituido ó no la servidumbre de excavación que niega su dueña, y si bien, de entenderse su existencia, procedería que por la Abogacía del Estado correspondiente y previos los trámites gubernativos de su razón, se ejercitara la acción confesoria en la vía civil, parece lo más discreto aceptar, en cuanto no perjudique los intereses del Museo Arqueológico de Ibiza, la fórmula de concordia ofrecida por la propietaria del inmueble, que permitirá el acrecentamiento de las colecciones del mismo Museo con los hallazgos que se encuentren en la propia finca:

8.º Considerando, en cuanto al extremo relativo á la propiedad de la obra «Los nombres é importancia arqueológica de las islas Pythiuses», escrita por don Juan Román y Calvet, cuya cesión al Estado ofrece su viuda é hijos, siempre que sus productos se destinen á fomentar el Museo de Ibiza y los ejemplares que no se vendan para Bibliotecas ó Centros de cultura públicos, y con la condición además de que se les abone la cantidad de 1.062,75 pesetas, desembolsadas con motivo de gastos hechos en la encuadernación del libro, que si bien su autor en la instancia originaria de este expediente manifestó que la fundación dispondría de los fondos que se obtuvieran con la venta de ejemplares de una obra que se hallaba imprimiendo, y que, por lo tanto, no hizo cesión de la propiedad de la misma obra, es lo cierto que nada se resolvió acerca de este punto ni en el Real decreto ni en

la Real orden de aceptación del Museo, siendo así que, conforme indicaba en la repetida instancia, someta todos sus extremos, sin excluir el anotado, á la consideración del Gobierno; de donde se infiere que no llegó á mediar resolución alguna acerca del particular que alterara su condición de dueño de la obra y de sus ejemplares, cuyo derecho de dominio pudo, pues, transmitirse *mortis causa* á sus sucesores, sin que dado tal hecho deba el Estado aceptar la cesión condicionada que le ofrecen los herederos, máxime porque habiendo entre éstos algunos menores de edad, el artículo 624 del Código Civil, en relación con el número 1.º del 1.261 y del 1.263, les prohibe hacer reclamaciones:

9.º Considerando, por último, que no son de abono á la Junta de Patronato las 5.000 pesetas que ha reclamado en instancia fecha 21 de Agosto de 1912 como importe de las 1.000 pesetas anuales consignadas en los últimos presupuestos de este Ministerio, porque habiendo sido en concepto de subvención para ampliar las excavaciones que dicha Junta practicara, sólo en el caso de que este servicio se hubiera realizado procedía su pago, y lejos de haberse efectuado las excavaciones, en la misma instancia se dice que no pueden hacerse por falta de fondos, á más de que en otra instancia fecha 3 de Julio de 1911, D.ª Vicenta Ferrer y Vallés había ya manifestado en el expediente que su marido D. Juan Román y Calvet, por motivos de dignidad y decoro, toda vez que entendía que la Junta de Patronato no respondía á los patrióticos fines de su fundador, ni podía tampoco satisfacer al Gobierno, se abstuvo de solicitar la subvención, imposible además de satisfacer con arreglo á derecho después de su fallecimiento, á causa de las diferencias surgidas entre la Junta y la sucesión Román Calvet precisamente, y entre otros extremos, en el relativo á la posibilidad de hacer las excavaciones en la finca Can Partid, como pretendía dicha Junta, contra la voluntad de su dueño, ó sea la viuda mencionada, hasta que en 13 de Abril de 1912 la primera retiró todas sus reclamaciones contra los herederos del causante, reconociendo en oficio de 22 de Agosto siguiente que el inmueble pertenecía exclusivamente á la aludida señora, sin que éstos pudieran, por lo tanto, disponer del predio ni ceder sobre el mismo derecho alguno, pero que al resolverse definitivamente el asunto, procede que se mande librar á favor de la Junta de Patronato las 1.000 pesetas consignadas en el capítulo 18, artículo 1.º, concepto «Subvenciones á la Junta de Patronato de este Museo, para auxiliar los trabajos de excavaciones» del vigente presupuesto, toda vez que las excavaciones van á ser ya posibles,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que teniéndose por desistida á la Junta de Patronato del Museo de Ibiza de todas las reclamaciones formuladas por ella en este expediente, se considere válidamente constituida dicha Junta, compuesta de las personas que determina el artículo 3.º del Real decreto de 9 de Septiembre de 1907, ó sean un representante del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, otro de la Real Academia de la Historia, otro del Ayuntamiento de Ibiza, otro elegido por el de Formentera y demás foráneos, otro por la Comisión de Monumentos de las islas Baleares y tres representantes de D. Juan Román y Calvet, Director de la Sociedad Arqueológica Ebusitana, cuyos tres últimos representantes se elegirán en la siguiente forma: dos, desde luego, por los herederos del Sr. Román y Calvet, y uno por el Director de la Sociedad mencionada, los cuales desempeñarán su cargo hasta el día 31 de Diciembre de 1915; dos por el Director de la Sociedad y uno por los aludidos herederos, desde 1.º de Enero de 1916 hasta el 31 de Diciembre de 1918, y renovándose así sucesivamente cada tres años, en esta proporción y turno, entre los herederos y Director de la Sociedad, procediéndose sin demora á completar también la Junta con los demás Vocales que falten, todos ellos, sin más exacción que los tres antedichos, de naturaleza amovible y por tiempo indefinido.

2.º Que se tenga por cumplida á la sucesión Román Calvet, mediante la entrega que ha hecho para el Museo Arqueológico de Ibiza de la colección de 150 objetos arqueológicos, reseñados en el oficio á que se refiere el Resultado 12, de toda obligación á que su causante pudiera haber afectado acerca de este extremo.

3.º Que la práctica de cada serie de excavaciones de la finca Can Partid que autorice la propietaria D.ª Vicenta Ferrer y Vallés, tendrá lugar previo acuerdo con ésta de la Junta de Patronato sobre la ordenación de los trabajos, ó sea del punto donde dentro del inmueble hayan de realizarse, área que comprendan, fecha de su comienzo y duración probable que hayan de tener, á fin de que no se irroguen perjuicios á dicha propietaria; bien entendido que caso de ocasionarse por culpa ó negligencia de la Junta, ésta será la principal y únicamente responsable de ellas, así como que los objetos que merced á cada exploración se descubran, pasarán á ser propiedad del Museo Arqueológico de Ibiza, y, por tanto, del Estado.

4.º Que no ha lugar á aceptar la donación condicionada de la propiedad de la obra del causante, titulada «Los nombres é importancia de las islas Pythiuses» ni de sus ejemplares, ofrecida por la viuda y los hijos de aquél.

5.º Que se desestime la reclamación

formulada por la Junta de Patronato para que se la libren las 1.000 pesetas anuales de la subvención correspondiente á los años 1908 á 1912, ó sean 5.000 pesetas; y que se libren, á justificar, y á favor de su Presidente, D. Arturo Pérez Cabrera, las 1.000 pesetas que para la misma finalidad de auxiliar las excavaciones se consignan en el capítulo 18, artículo 1.º, concepto indicado del presupuesto vigente de este Ministerio; y

6.º Que se devuelva á D.ª Vicenta Ferrer y Vallés la primera copia, con su carta de pago, que obra en el expediente, de la escritura de compra de la finca mencionada, dejando en su lugar la copia simple, cotejada con el original de la misma escritura, que ha presentado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1913.

RUIZ GIMENEZ.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista una instancia del Presidente de la Orquesta Sinfónica de Madrid, galardonada con el premio de 20.000 pesetas en el concurso musical incorporado á la Exposición Nacional de Pintura, Escultura y Arquitectura de 1912, acompañando los programas justificativos de los conciertos celebrados por dicha Orquesta en el año transcurrido desde la citada fecha, y como comprobante necesario para el percibo del segundo plazo del premio obtenido en aquel certamen:

Resultando que las bases del mencionado concurso fueron, aparte de la ejecución del concierto de prueba, de dar diez conciertos públicos por lo menos, y de ellos seis como minimum en Madrid,

en cada uno de los cuales figurara una obra de autor español, obligándose á cumplir este requisito en el año siguiente, conforme á lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento de Exposiciones de Bellas Artes y Artes decorativas de 27 de Mayo de 1910:

Resultando de los programas remitidos por la Orquesta Sinfónica ha cumplido con exceso las condiciones estipuladas, puesto que acredita haber ejecutado en el plazo estipulado seis conciertos en Madrid y en todos ellos figura en el programa alguna obra de autor español, y hasta 47 en brillantes tournés en provincias, y resultando que en cumplimiento de la Real orden de 9 de Julio de 1912 le fué adjudicado la mitad del premio conseguido, ó sean 10.000 pesetas, disponiéndose por la misma soberana resolución que se le abonasen las 10.000 restantes en el año actual, previos los justificantes reglamentarios.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien acordar que se abonen á la Orquesta Sinfónica de Madrid las 10.000 pesetas, mitad que la restaba percibir del premio alcanzado en el concurso musical antes expresado de 1912, las cuales le serán libradas á nombre del Presidente, Excelentísimo Sr. D. Juan de la Cierva, y quedando obligada esta Orquesta á dar en el año siguiente otros 10 conciertos como minimum en las condiciones estipuladas por el artículo 70 del Reglamento vigente de Exposiciones de Bellas Artes y Artes decorativas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1913.

RUIZ GIMENEZ.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### Dirección General de Obras Públicas.

##### CAMINOS VECINALES

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien declarar de utilidad pública los caminos vecinales siguientes:

Uno que desde la carretera de Folques á Jorba termine en el antiguo camino de Igualada á Calaf por las Mayotas; y

Otro que partiendo de la unión de la carretera de Madrid á Francia y de Folques á Jorba, termine en la casa torre del Plá de Rubió, pertenecientes á esa provincia.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y de los Ayuntamientos interesados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1913.—El Director general, P. O., R. G. Rendueles.

Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Barcelona.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien aprobar los expedientes de declaración de utilidad pública de los caminos de Castel de Santa María al kilómetro 529 de la carretera de Madrid á Francia, de Castellort á Llinás y de La Coma al camino de Castellort á Llinás, en esa provincia.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y de los Ayuntamientos interesados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1913.—El Director general, P. O., R. G. Rendueles.

Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Lérida.